El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª INSTANCIA – 25 de noviembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01023-00

Accionante: MARLON ALBERTO PARRA MACHADO

Accionados:      BATALLÓN DE ARTILLERÍA Nº 8 BATALLA DE SAN MATEO Y OTRO

Proceso:                 Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / COPIA RESOLUCIÓN DE RETIRO DEL SERVICIO / OBLIGACIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD.** “[L]a Sala no debe pasar por alto la obligación de la entidad accionada de informar al peticionario respecto de lo resuelto en torno a su requerimiento, pues si bien obra en el expediente el haberse procurado enterar al interesado de la decisión adoptada frente a su pedido, lo cierto es que la respuesta fue enviada a una dirección que no corresponde a la indicada en el derecho de petición, la cual es la misma que fue registrada por el actor en el escrito mediante el cual subsanó la demanda, esto es Carrera 7ª No. 18-19/21 Edif. Antonio Correa M. Of. 1303 de Pereira. Como en el presente asunto la entidad querellada no acreditó que hubiese desaparecido el motivo que originó la queja constitucional, puesto que como se dijo en el referente jurisprudencial, la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, se concederá el amparo tutelar y se ordenará a la misma que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a enterar al señor MARLON ALBERTO PARRA MACHADO, del contenido de la respuesta brindada a la petición a que tantas veces se ha hecho referencia.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1160A de 2011 / Sentencia T-149 de 2013.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 556 de 25-11-2016

Expediente: 66001-22-13-000-2016-0**1023**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el ciudadano MARLON ALBERTO PARRA MACHADO, frente al BATALLÓN DE ARTILLERÍA Nº 8 BATALLA DE SAN MATEO y la OCTAVA DIVISIÓN DE LA FUERZA AEREA DE TAREA QUIRÓN – BRIGADA MOVIL Nº 31 DE YOPAL, CASANARE.

**II. ANTECEDENTES**

1. El accionante promovió el amparo constitucional, al considerar que las autoridades nombradas vulneran su derecho fundamental de petición.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis:

2.1. Que el 11 de agosto de 2016 radicó en el Batallón San Mateo de esta ciudad, derecho de petición para obtener copia simple o auténtica de la Resolución Nº 0294 de 22 de febrero de 2016, por medio de la cual el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, lo separó de forma absoluta de las Fuerzas Militares de Colombia

2.2. El 16 de agosto siguiente fue informado que su solicitud había sido remitida por competencia al Batallón de Yopal, Casanare; sin embargo, hasta la fecha de presentación del presente auxilio constitucional no le han respondido, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición y en consecuencia pide le sea tutelado.

3. Una vez subsanada la demanda, se admitió con proveído del 9 de noviembre del año en curso, ordenándose la notificación a las autoridades demandadas (fl. 19).

3.1. El Teniente Coronel NELSON TAMARA ORTIZ, Comandante del Batallón de Artillería Nº 8 Batalla de San Mateo, informó que al no ser competente frente a la petición del actor, la remitió a quien consideró si lo era, por lo cual solicita la desvinculación a este trámite (fls. 23-25).

3.2. El Mayor HUGO ORTEGA VANEGAS, de la Octava División Fuerza de Tarea Quirón de la Brigada Móvil Nº 31, ubicado en Yopal, Casanare, informó que recibió la petición el 9 de septiembre pasado y el 15 de septiembre siguiente dio respuesta dentro de los términos de ley, mediante oficio Nº 6678 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV8-FURON-BRIM31-BACOT30-1.10, remitido a la última dirección registrada del señor MARLON ALBERTO PARRA MACHADO en dicha unidad castrense, la cual fue devuelta bajo la causal DIRECCIÓN ERRADA/INCOMPLETA. (fls. 26-32).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C.P. y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida y/o comunicada dentro de los términos que la ley señala, puede acudir directamente a esta acción.

3. El 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones (art. 14 del CPACA); en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del citado artículo, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. Por su parte, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Esto es la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Respecto de la oportunidad de la respuesta, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas. Si la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador, la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación[[1]](#footnote-1).

5. De otro lado, resulta claro que la efectividad del derecho de petición impone, a la autoridad o al particular que se encuentran obligados a responder una solicitud, comunicar al peticionario el sentido de su decisión; es decir, que la respuesta trascienda el ámbito propio de la Administración, pues no puede entenderse satisfecho el derecho de petición si al ciudadano no se le pone en conocimiento que el mismo ha sido resuelto en debida forma.

**IV. CASO CONCRETO**

1. En el asunto que convoca la atención de la Sala, el gestor del amparo se queja porque el Batallón del Ejército de Yopal Casanare no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la petición que elevó el 11 de agosto del año que transcurre, radicada en el Batallón San Mateo de esta ciudad, para obtener copia simple o auténtica de la Resolución Nº 0294 de 22 de febrero de 2016, por medio de la cual el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, lo separó de forma absoluta de las Fuerzas Militares de Colombia.

2. En el plenario se encuentra el derecho de petición que fue radicado a nombre del actor en el Batallón San Mateo de Pereira y el oficio remisorio a la Octava División Fuerza de Tarea Quirón Brigada Móvil No. 31 Yopal Casanare (fls. 6-8).

3. Por su parte, la autoridad receptora de la petición, en respuesta a la acción de tutela, solicita se declare el hecho superado y se rechace el amparo constitucional por improcedente, toda vez que atendió la petición formulada por la parte actora, no obstante haber sido enviada a una dirección que aparece registrada a nombre del señor Marlon Alberto Parra Machado en dicha unidad castrense, la cual fue devuelta por la empresa de correos por la causal DIRECCIÓN ERRADA/INCOMPLETA. (fls. 26-32).

4. Bajo estas premisas, la Sala no debe pasar por alto la obligación de la entidad accionada de informar al peticionario respecto de lo resuelto en torno a su requerimiento, pues si bien obra en el expediente el haberse procurado enterar al interesado de la decisión adoptada frente a su pedido, lo cierto es que la respuesta fue enviada a una dirección que no corresponde a la indicada en el derecho de petición, la cual es la misma que fue registrada por el actor en el escrito mediante el cual subsanó la demanda, esto es Carrera 7ª No. 18-19/21 Edif. Antonio Correa M. Of. 1303 de Pereira.

5. Como en el presente asunto la entidad querellada no acreditó que hubiese desaparecido el motivo que originó la queja constitucional, puesto que como se dijo en el referente jurisprudencial, la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, se concederá el amparo tutelar y se ordenará a la misma que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a enterar al señor MARLON ALBERTO PARRA MACHADO, del contenido de la respuesta brindada a la petición a que tantas veces se ha hecho referencia.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: AMPARAR** el derecho fundamental de petición, reclamado por el señor MARLON ALBERTO PARRA MACHADO contra la OCTAVA DIVISIÓN DE LA FUERZA AEREA DE TAREA QUIRÓN – BRIGADA MOVIL Nº 31 DE YOPAL, CASANARE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: ORDENAR** al Mayor HUGO HORACIO ORTEGA VANEGAS, Comandante de dicha Brigada, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a enterar al actor del contenido de la respuesta brindada a la petición que elevó el 11 de agosto de 2016.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Cuarto:** De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Ver entre otras, sentencias T-1160A de 2011 y T-149 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)